Esquel, 02 de junio de 2021.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la Sra. M. J. A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 42/2021 del 12/02/2021, y concedida el 26/02/2021; y---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de grado rechazó la excepción de prescripción del derecho a pedir la regulación y cobro judicial de los honorarios de la Dra. G. M., opuesta por M. J. A.----------

------Contra tal decisión se alzó la apelante. Dijo que el plazo de prescripción es el del art. 4032 inc. 1° del C.C. que prevé que la obligación para pagar honorarios prescribe a los 2 años. El art. 4023 prevé la prescripción decenal cuando son regulados por sentencia. El plazo se comienza a computar desde que la Dra. M. fue designada como Jueza de Faltas el 01/07/2016. También se agravio por la imposición de las costas. Pidió se declare prescripto el derecho de la Dra. M. a solicitar la regulación y la obligación de abonar sus honorarios en los términos del art. 4032 inc. 1ro del C.C.----------

------Se corrió traslado de ley y la contraria contestó. Dijo que la apelación es improcedente y dilatoria. No preciso los errores, omisiones y deficiencias que le atribuye al fallo. La prescripción no nació el 01/07/2016 sino al momento en que se obtuvo certeza del monto del proceso: el 14/02/2020 por S.I. N° 38/2020. Solicitó se confirme la resolución con costas a la apelante.----------

------2.- Adelantamos que, la apelación no resulta atendible.----------

------El art. 4023 del C.C. dice que toda acción personal por deuda exigible prescribe a los diez años, salvo disposición especial. Y el art. 4032 apartado 1. prescribe por dos años la obligación de pagar a los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos, corre desde que feneció el pleito por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador.----------

------Asentado ello surge del expediente que, por Sentencia Interlocutoria N° 38/2020 del 14/02/2020 (fs. 139 y vta.) se estimó el valor de los bienes que integran el acervo hereditario y se reguló honorarios a la Dra. G. M. en $ 1.886.586. Resolución firme y consentida.----------

------El juicio sucesorio no está terminado llegó a la instancia del inventario de los bienes para regular los honorarios de la Dra. M., quien renunció por asumir como Jueza de Faltas en Trevelin; No hay sentencia ni transacción,

encontrándose pendiente la partición y adjudicación de la herencia.----------
------Siendo así, es aplicable la manda del art. 4023 del C.C. donde rige la prescripción decenal ordinaria en los supuestos de los honorarios de los abogados regulados judicialmente por sentencia firme.----------
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 42/2021.----------
------En referencia a las costas de primera instancia, atento como quedó resuelta la apelación también corresponde confirmarlas.----------
------3.- Costas de Alzada: a la apelante vencida M. J. A., por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la Dra. C. M. L. en $ 23.245 y al Dr. R. T. G. L. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----
----------R E S U E L V E: ----------
------1°) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 42/2021 del 12/02/2021, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) **COSTAS** de Alzada a la vencida M. J. A. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. C. A. M. L. en $ 23.245 y al Dr. R. T. G. L. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria